

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-507/2016

ACTOR: JESÚS RAFAEL AGUILAR
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MAURICIO
ELPIDIO MONTES DE OCA
DURÁN

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, a fin de controvertir el oficio INE-UT-10567/2016 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual se le informó que no ha lugar a dar inicio al procedimiento de remoción en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

SUP-RAP-507/2016

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, Jesús Rafael Aguilar Fuentes, denunció y solicitó la destitución del Consejero Electoral Martín Faz Mora, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por supuestos hechos delictivos consistentes en una entrevista encontrada en “youtube” en la que el consejero aceptó haber sustraído documentos con la intención de darlos a conocer sin que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) haya autorizado hacerlos públicos.

2. Oficio impugnado. El veintiséis de septiembre siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹, en respuesta a la denuncia antes citada, mediante oficio INE-UT-10567/2016 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, resolvió que no ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción del Consejero Electoral denunciado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con dicha respuesta, el seis de octubre siguiente, Jesús Rafael Aguilar Fuentes interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹ En adelante INE.

ciudadano contra el referido oficio.

2. Registro y turno. El doce de octubre del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-1844/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Reencauzamiento. El uno de noviembre del presente año, se acordó reencauzar el SUP-JDC-1844/2016 a recurso de apelación.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra el Titular de la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del INE,

SUP-RAP-507/2016

órgano central de dicho Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda: i) se presentó por escrito ante la autoridad responsable; ii) en ella se señala el nombre del recurrente; iii) el domicilio para recibir notificaciones; iv) la identificación del oficio impugnado y de la autoridad responsable; v) se mencionan los hechos y los agravios que el actor aduce que le causa el acto reclamado; y, vi) se asienta el nombre, así como la firma autógrafa del recurrente.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el oficio impugnado se notificó el tres de octubre de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el seis de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por un ciudadano, lo cual se sustenta en lo previsto

en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar el oficio del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, pues en él se niega una solicitud que hizo.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el oficio impugnado es un acto definitivo y firme, toda vez que la normatividad aplicable no prevé ningún medio de impugnación que proceda interponer contra dicha determinación del que pudiera derivar modificarla, revocarla o anularla.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia de la controversia.

Mediante oficio INE-UT-10567/2016 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, resolvió que no ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción del Consejero Electoral denunciado, en virtud de que el audio ofrecido como prueba de la queja, no puede dársele valor probatorio por ser una conversación difundida de manera ilícita.

El recurrente, por su parte, afirma que es ilegal la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, toda vez que el desechamiento de su denuncia con la consecuente omisión de realizar la

SUP-RAP-507/2016

investigación correspondiente, constituye una falta de exhaustividad que se traduce en una violación al debido proceso, vulnerando con ello el derecho humano de acceso a la justicia

Por ello, según el actor, el oficio impugnado debe revocarse, y ordenarse que la autoridad competente tramite y resuelva la queja.

Con base en lo anterior, la litis se reduce a determinar si el oficio impugnado es ilegal; y, por tratarse de una cuestión de orden público si existe competencia por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE para resolver, como lo hizo, el presente asunto.

Decisión.

Es parcialmente fundado el planteamiento del recurrente, porque el oficio impugnado se encuentra viciado de legalidad, pues adolece de ausencia de fundamentación legal, requisito indispensable que debe contener todo acto de autoridad, al resolver que no ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción, lo cual se equipara a un desechamiento de la denuncia planteada por el recurrente, por producir los mismos efectos.

Siendo así, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE carece de competencia para resolver o determinar, la improcedencia (desechamiento) de la denuncia instaurada en contra de un Consejero Electoral local,

por la supuesta violación al principio de imparcialidad, ya que su función se debió constreñir a elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General del INE.

Marco normativo.

1. Estudio preferente de la competencia.

Esta Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa.

2. Competencia para conocer de la responsabilidad de consejeros electorales.

En relación a responsabilidades de Consejeros Electorales, esta Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-27/2016, consideró que ello corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al INE designar y

SUP-RAP-507/2016

remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

El numeral 116, fracción IV, inciso c), párrafos 2° y 3° de la propia Constitución, establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados, y removidos por las causas graves que establezca la ley, por el Consejo General del INE.

Por su parte, los artículos 44, párrafo 1, inciso g), y 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², prevé que corresponde al Consejo General del citado Instituto, nombrar a los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, y removerlos por las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o

² En adelante LGIPE

las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

3. Competencia para determinar la inadmisión de una queja instaurada en contra de un Consejero Electoral.

El Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales electorales, establece:

Artículo 6.

[1.2.]

3. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

[I...]

II. Dentro del procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:

a) Tramitar y sustanciar a través de la Unidad de lo Contencioso, el procedimiento de remoción, en los términos de la Ley General y el presente Reglamento;

(...)

d) Proponer al Consejo General el proyecto de resolución que recaiga a la solicitud de remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales [...]

[4.] (...)

5. Son atribuciones de la Unidad de lo Contencioso:

I. Dentro del procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:

[a)...]

b) Tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, en los términos previstos en la Constitución, la Ley General y este ordenamiento; [...]

SUP-RAP-507/2016

Artículo 35.

1. El Consejo General del Instituto es la autoridad competente para remover a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en la Ley General, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción establecido en el presente ordenamiento, conforme a lo previsto en la Constitución, la Ley General, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y este Reglamento.

Artículo 40.

1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

II. La queja o denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;

III. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola (sic) lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;

VI. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia, y

VII. Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos,

hechos u omisiones denunciados.
(...)

3. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Unidad de lo Contencioso, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 46.

1. La Unidad de lo Contencioso contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión **o propuesta de desechamiento**, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.

(...)

De lo anterior se deduce:

- La Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso, es la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción previsto en el propio ordenamiento reglamentario, conforme a lo previsto en la Constitución General y la LGIPE.
- Una queja o denuncia podría declararse improcedente y como consecuencia desecharse, cuando se actualicen los supuestos del artículo 40 del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales electorales.
- Cuando se actualice alguna causa de improcedencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso deberá elaborar el proyecto y someterlo a la consideración del Consejo General del INE para

SUP-RAP-507/2016

su aprobación.

Caso Concreto.

Se inicia el estudio de conformidad con los artículos 2º, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el recurso de apelación no es un medio de impugnación solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio³.

La autoridad responsable resolvió que no procedía iniciar el procedimiento de remoción en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, entre otras razones, porque la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en un audio, era ilícita, por lo

³ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, jurisprudencia S3ELJ 03/2000.

que no podía otorgársele valor probatorio alguno.

En ese sentido, se procede a analizar los agravios relacionados con la ilegalidad del acto impugnado, de lo que se advierte, en primero término, un tema competencial de la autoridad que emitió el acto reclamado, por ser una cuestión de estudio preferente.

Precisado lo anterior, asiste razón al impugnante, relacionado en que el acto que le causa perjuicio es ilegal.

Lo anterior en razón de que la competencia del órgano que desechó la queja del recurrente está dada para tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva del INE, el procedimiento de remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, en términos del artículo 6, párrafo 5, fracción primera, inciso b) del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales electorales.

Así, la Unidad de lo Contencioso, en términos del artículo 46 del reglamento mencionado, cuando reciba una queja o denuncia contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o hacer la propuesta de desechamiento, para someterlo a consideración del Consejo General del INE a fin de que se apruebe o no en la inmediata sesión que celebre.

En ese contexto, se tiene que la actuación de la responsable,

SUP-RAP-507/2016

en relación al trámite que se le debe dar a una denuncia en contra de un Consejero Electoral, únicamente se circunscribe a analizar los requisitos de procedencia de la misma, y si encuentra que se actualiza la improcedencia deberá elaborar el proyecto correspondiente, para que, en su caso, el Consejo General del INE lo apruebe.

De manera que, la responsable carecía de facultades para resolver que no era procedente iniciar el procedimiento de remoción correspondiente, lo cual se equipara a un desechamiento.

Lo anterior, con independencia de que, para el dictado de un desechamiento, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ello compete solamente al Consejo General del INE.

En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio INE-UT-10567/2016 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en el cual se le determinó que no ha lugar a dar inicio al procedimiento de remoción en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por carecer de competencia para resolver como lo hizo, para el efecto de que proceda en términos de la normativa electoral invocada en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Único. Se revoca el oficio impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-RAP-507/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ